



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00084-00

ACCIONANTE: ANTONIO DE JESUS FUENTES OCHOA.

ACCIONADO: EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ANTONIO DE JESUS FUENTES OCHOA en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de «petición», presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“PRIMERO: El día 14 de marzo del presenta año, interpose DERECHO DE PETICION mediante correo electrónico a la accionada con el ánimo que me resolvieran una queja presentada, sin que a la fecha de hoy dicho juzgado me la haya resuelto.

SEGUNDO: Considero entonces que el accionado está vulnerando mi derecho fundamental de petición al no responder mis peticiones respetuosas y no entregarme la información requerida...”

3.- Pidió, que el Despacho accionado le responda de forma clara, detallada y de fondo la solicitud presentada el 14 de marzo de 2021.

4.- Mediante proveído del 20 de abril de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de DAVIVIENDA y SEGUROS BOLIVAR.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostiene que el derecho de petición no es procedente para adelantar trámites en un proceso judicial, dado que en estos deben someterse a los términos establecidos por la ley para cada actuación procesal.

Así mismo reseñó que pese a lo anterior, procedió a resolver las inquietudes del solicitante con una misiva remitida al correo electrónico este, con la finalidad de desvanecer los supuestos facticos alegados por el demandante, por lo cual en este caso se presente un hecho superado.

2. El Banco DAVIVIENDA S.A., informó que:

“...Verificados los hechos de la tutela observamos que las pretensiones van encaminadas contra el Juzgado 6 Civil Municipal para que conteste la solicitud del 14 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal adelantado por el accionante contra Seguros Bolívar y Davivienda, Rad No.2018-00767...”

“...Dentro del proceso verbal en comento, el accionante tiene la oportunidad procesal que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico, para elevar sus peticiones; y es ante esa autoridad judicial que se deben plasmar sus peticiones para que sean resueltas, a través de los medios conducentes. Es inútil por tanto apelar a la tutela cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria; la tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez o autoridad que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones...”

“...Con fundamento en lo anterior solicitamos a su Despacho, que el BANCO DAVIVIENDA sea desvinculado de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno contra el accionante; además de ser improcedente la tutela por las razones expuestas...”

3. La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., luego de narrar las vicisitudes del proceso judicial tramitado en su contra, se adujo que *“...no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos DESVINCULAR a mi poderdante de la presente acción de TUTELA...”*.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por el actor el día 14 de marzo de 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del «*derecho de petición*».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que

cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) *Que sea oportuna;*
- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso declarativo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

“En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso”.¹

Por tanto, se observa que el accionante en calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00767, solicita a través de derecho de petición que el Despacho accionado de celeridad al trámite procesal iniciado por él, ya que han transcurrido 8 meses desde la última actuación, lo cual no es viable, ya que ello se puede elevar por memorial de forma directa o a través de su apoderado judicial, pues este es el conducto regular para impulsar este tipo de procesos, por lo cual no es posible conceder el amparo del derecho fundamental alegado.

Sin embargo, se puede apreciar de la contestación dada al actor el día 21 de abril de 2021, que el expediente No. 2018-00767 no está digitalizado, lo cual impide determinar sobre quien recae la carga de continuar el trámite del proceso, es decir, si es respecto de las partes o el Despacho demandado, por lo cual se le instará al Juzgado demandado, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar las gestiones tendientes lograr esa digitalización y adelantar la actuación que corresponda, para lo cual se le concede un término de tres días.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de «petición», promovido por el ciudadano ANTONIO DE JESUS FUENTES OCHOA en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

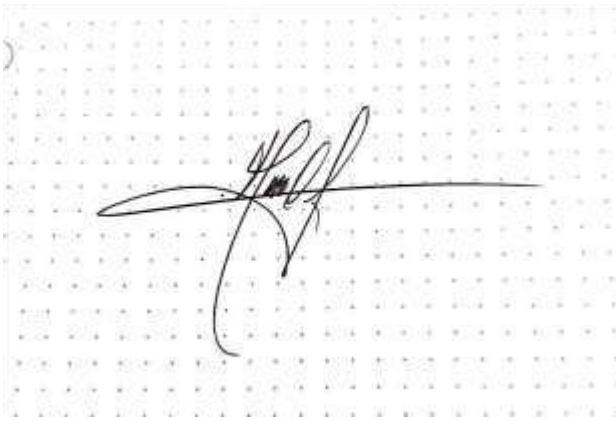
SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través del funcionario judicial adscrito a esa dependencia judicial, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar las gestiones tendientes a lograr la digitalización del expediente No. 2018-00767 y adelantar la actuación que corresponda en el menor tiempo posible.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke and a vertical stroke that curves around it. The name 'M. P. Castañeda Borja' is faintly visible in the background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA